



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de San Andrés

San Andrés, Isla 30/10/2024
No. 17202401323 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
JOHN FELIPE QUINN PEREZ
Capitán MN "TROPICAL SEA II"
Entrada Barrio Santana detrás de la casa Monokini
Tel. 3165383661
San Andrés Isla

Asunto: Citación a Notificación del Acto Administrativo – Fallo de Primera Instancia MN TROPICAL SEA II.

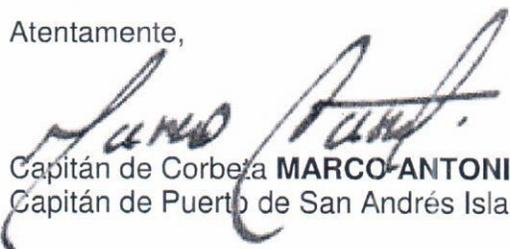
Cordial saludo,

Con toda atención me permito citar lo para que comparezca a este despacho para efectos de notificarlo personalmente del Acto Administrativo de fecha 17 de octubre de 2024, " Por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria No.17022023031, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante" con relación a los hechos acontecidos el pasado 04 de julio de 2023, en la cual estuvo involucrada la Motona "TROPICAL SEA II" con matrícula 181 de bandera nicaragüense.

En consecuencia, de lo anterior, le solicito su presentación personal en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas ubicada Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 contiguo a la Dian, oficina jurídica, en el horario de lunes a viernes de 0800R a 1100R y 1400R a 1700R con el fin de notificarle personalmente su contenido.

La presente citación estará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima. en caso de no comparecer para ser notificado personalmente, se procederá notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

Atentamente,


Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

contestó
Angela Perez Arroyo
y no se encuentra en
las islas

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1-FOR-089-V6





San Andrés Isla, 17 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria No. 17022023031, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

Con fundamento en las competencias conferidas en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y artículo 76, y en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 47 y siguientes, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 17022023031, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor FREDDY JONH FELIPE QUINN PEREZ, identificado con cédula de identidad No. 602-240382-0000V en calidad de capitán de la nave “TROPICAL SEA II” identificada con matrícula 181 de bandera nicaragüense, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Que mediante información obtenida a través del Acta de Protesta con fecha de 06 de julio de 2023, el cual fue radicado en DIMAR con fecha de 7 de julio de 2022 y radicado No. 172023101444 ésta Capitanía de Puerto tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 04 de julio de 2023, en la cual estuvo involucrada la motonave "TROPICAL SEA II" De Bandera NICARAGUENCE, matricula MAT-131, la TK CASTRO GUERRERO DAVID ALEJANDRO, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-73H, indicó:

(...)

- 1. Siendo aproximadamente las 2110 PM, la unidad de reacción rápida BP-739 zarpa a órdenes del señor Jefe de Operaciones, debido a que por medio de la torre de control se detectó 01 contacto sospechoso, procede entonces la URR BP-739 hacia un punto indicado por la torre de control, encontrando en coordenadas, Lat. 12°32'24" N Long. 081°50'31"W se detecta 01 contacto el cual se desplazaba de manera sospechosa, motonave en la cual se observa el nombre "TROPICAL SEA II" De Bandera NICARAGUENCE, matricula MAT-131.*
- 2. Procedo a acercarme a la Motonave donde el señor JHON FELIPE QUEEN PEREZ sin documentación alguna, manifiesta ser el capitán de la embarcación de*

nacionalidad Nicaragüense , interrogó al capitán preguntándole el lugar del cual zarparon y hacia donde se dirigían , para lo cual el capitán me manifiesta que se encontraba en tránsito hacia CORN ISLAND y por problemas en su maquinaria, su rumbo cambio llegando a aguas Colombianas, le pregunto al capitán si lleva su respectivo radio a lo que me responde que no, realizo verificación de documentación de la embarcación la cual no la presenta en el momento.

3. Procedo a realizar la inmovilización de la motonave al capitán JHON FELIPE QUEEN PEREZ sin documentación alguna de la motonave de nombre TROPICAL SEA 11, SIN MATRICULA VISIBLE EN EL CASCO, por no cumplir con las medidas mínimas de seguridad en el mar, no llevar radio, navegar en horas no autorizadas por la autoridad marítima, no portar licencia de navegación, no tener visible y claramente marcados el nombre, número y puerto de" matrícula en los costados de la motonave.
4. Procedo a realizar la infracción al capitán JHON FELIPE QUEEN PEREZ de la motonave de nombre TROPICAL SEA 11, con número de matrícula MAT - 131, por no llevar radio, navegar en horas no autorizadas por la autoridad marítima, por no portar licencia de navegación y no tener visible y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la motonave.

Código 030. No permitir sin radio o con dicho equipo dañado.

Código 033. Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima.

Código 040. Navegar sin portar el certificado de idoneidad con la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación.

Código 071 no tener visible y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la motonave.

Por todo lo aquí expuesto, en mí calidad de comandante unidad de reacción rápida BP-739 de la Estación de Guardacostas de San Andrés protesto en mi derecho, una y cuantas veces sea necesario, reservándome el derecho de ratificar o ampliar la presente protesta donde y cuando lo considere necesario. para constancia firmo en la isla de San Andrés los 06 días del mes de julio de 2023(...) (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

1. Que obra dentro del expediente Acta de Protesta con radicado interno de la Capitanía de Puerto No. 172023101444 del 07 de julio de 2023. Folio 4.
2. Formato de inspección y/o seguimiento consulta de expedientes sancionatorios. Folio 6
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Angela Pérez Arroyo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.153.897, madre del propietario. Folio 07
4. Fotocopia del documento de identificación del señor John Quinn Pérez de origen nicaragüense, identificado con No. 602-240382-00000V. Folio 08

- 
- Identificador: 6mkj VQJf izxa yptic xHTJ SKK9 UHF=
- Copia en papel auténtica de docum. electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original electrónico.
5. Fotocopia del Permiso Anual de Pesca Artesanal de la Alcandía de Corn Island registro No. 173, de la motonave Tropical Sea II de bandera nicaragüense. Folio 09
 6. Fotocopia de Permiso Temporal de Navegación emitido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura de la República de Nicaragua de la motonave TROPICAL SEA II (181). Folio 10
 7. Fotocopia de documento emitido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura de la República de Nicaragua de la Ventanilla Única – DGTA, Delegación de Corn Island. Folio 11 y 12
 8. Fotocopia del recibo de Tesorería de la Alcaldía Municipal de Corn Island. Folio 13
 9. Fotocopia de la Licencia de Navegación de Marinero de Cubierta del señor John Felipe Quinn Pérez, identificado con cédula No. 602- 240382-0000V de nacionalidad nicaragüense. Folio 14
 10. Fotocopia de Ministerio de Transporte e Infraestructura de la República de Nicaragua Licencia Temporal de Puerto de Corn Island. Folio 15
 11. Copia de la Licencia de Competencia del señor John Felipe Quinn Pérez, identificado con cédula de identidad No. 602-240382-0000V de nacionalidad nicaragüense. Folio 16
 12. Copia del Pasaporte del señor John Felipe Quinn Pérez, identificado con cédula No. 602- 240382-0000V emitido por la República de Nicaragua. Folio 17
 13. Certificado de matrícula de la nave Tropical Sea II, identificada con matrícula 181 emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura de la República de Nicaragua. Folio 18
 14. Copia de una fotografía de la nave Tropical Sea II, identificada con matrícula 181. Folio 19
 15. Fotocopia de la cédula de identidad del señor José Santo Blanco Leyva de origen nicaragüense, identificado con No. 615-011180-0000K. Folio 20
 16. Copia de una fotografía del motor destapado de la motonave Tropical Sea II identificada con matrícula 181. Folio 21
 17. Copia de la Escritura Pública No. 159 correspondiente a la compra y venta notariada de una panga y un motor marino (incompleta y sin firma). Folio 22
 18. Oficio con Radicación interna No. 172023101589 de fecha 28 de julio de 2023, a través de la cual se hace entrega del Acta de Inmovilización expedida por la Estación de Guardacostas en original. Folio 23 a 24
 19. Oficio con Radicación interna No. 172023101620 de fecha 03 de agosto de 2023 a folio 25, a través del cual se hace entrega de:

- Copia a color de la Escritura Pública No. 172 – Poder Especial de Representación en el Extranjero. Folio 26 a 27
- Copia a color del Certificado de Matrícula de la MN TROPICAL SEA II. Folio 28
- Copia a color del Permiso de Navegación de la MN TROPICAL SEA II. Folio 29
- Fotografías de un motor (a color). Folio 30

20. Que obra en el expediente, pronóstico de las condiciones meteorológica y oceanográficas para el día de los hechos, según link: <https://cioh.dimar.mil.co/index.php/es/>. Folio 31

ACTUACIONES PROCESALES

1. Resolución número (0156-2023) -CP07-Juridica de fecha 28 de agosto del 2023 “Por medio del cual se inicia averiguación preliminar por presunta infracción por presunta violación a normas de marina mercante por hechos relacionados con la motonave Tropical Sea II de bandera Nicaragüense”. Folio 1 a 3
2. Oficio con Radicado No. 17202301409 de fecha 07 de noviembre de 2023 mediante el cual se comunica el Auto de Averiguación Preliminar y la constancia de remisión vía correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2023. Folio 32 a 34
3. Acto Administrativo de fecha 27 de marzo de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”, obrante a folio 35 a 41, a través del cual se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra el señor JONH FELIPE QUINN PEREZ con número de identificación 602-240382- 0000V en calidad de capitán de la nave “TROPICA SEA II” identificada con matrícula 181, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra el señor JONH FELIPE QUINN PEREZ con número de identificación 602-240382-V en calidad de capitán y propietario de la nave “TROPICA SEA II” identificada con matrícula 181, por el siguiente pliego de cargos:

1. 030 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.” del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012.

2. 033 “Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.” del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012.

3. 040 “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.” Artículo 4 de la resolución 0386 de 2012.

4. 071 “No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave.” del artículo 8 de la Resolución No. 0386 de 2012.



Identificador: 6mkj VQJf izxa yptic xHTJ SKK9 UHI=

Copia en papel auténtica de docum. electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Por infringir los siguientes literales establecidos en el numeral 1 del artículo 2 de la resolución 520 de 1999:

b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.

d) Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.

f) Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación casco-motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.

g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.

h) No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.

i) Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar. Del artículo 2 de la Resolución No. 520 de 1999.

4. Correo electrónico de fecha 18 de abril de 2024 por medio del cual se notifica el Acto Administrativo de Formulación de Cargos al señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ. Folio 42 a 43
5. Oficio con radicado No. 17202400431 de fecha 24 de abril de 2024, a través del cual se Comunica el Acto Administrativo de Formulación de Cargos al señor LEONSTIEN OSTACIO DIXON BRACK, propietario de la MN TROPICAL SEA II, identificada con matrícula 181, en cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto. Folio 44
6. Fijación de Comunicación No. 17202400431 desde el 24 de abril de 2024 al 30 de abril de 2024. Folio 45
7. Constancia Secretarial de fecha 23 de agosto de 2024, a través de la cual, entre otras cosas, se deja constancia que la parte investigada dentro del término para la presentación de escrito de descargos, no presentó escrito alguno. Así mismo, indica que no hay pruebas para practicar de oficio por parte del despacho y la parte investigada tampoco solicitó la práctica de prueba alguna. Folio 46
8. Acto Administrativo de fecha 26 de agosto de 2024 "POR EL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN UN PROCESO

SANCIONATORIO POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE Y CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN". Folio 47

9. Oficio con Radicado No. 17202401064 de fecha 11 de septiembre de 2024, a través del cual se Comunica al señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ el Auto que corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa No. 17022023031. Folio 48
10. Oficio con Radicado No. 17202401092 de fecha 11 de septiembre de 2024, a través del cual se Comunica al señor LEONSTIEN OSTACIO DIXON BRACK el Auto que corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa No. 17022023031. Folio 49

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA

El despacho realizó atención al usuario el señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ, identificado con la cédula de identificación No. 602-240382-0000V en calidad de capitán de la motonave de nombre "TROPICAL SEA II, el cual rindió versión libre y espontánea. Folio 5

PERIODO PROBATORIO

Mediante Constancia Secretarial de fecha 23 de agosto de 2024, la Secretaria Sustanciadora de la Capitanía de Puerto de San Andrés, informó al Señor Capitán de Puerto, indica que no hay pruebas para practicar de oficio por parte del despacho y la parte investigada tampoco solicitó la práctica de prueba alguna.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Acto Administrativo de fecha 26 de agosto de 2024 "POR EL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN UN PROCESO SANCIONATORIO POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE Y CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN", se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Mediante el Oficio con Radicado No. 17202401064 de fecha 11 de septiembre de 2024, a través del cual se Comunica al señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ el Auto que corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa No. 17022023031, el cual fue publicado en la Cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés, así como en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones de la Dirección General Marítima.

Mediante el Oficio con Radicado No. 17202401092 de fecha 11 de septiembre de 2024, a través del cual se Comunica al señor LEONSTIEN OSTACIO DIXON BRACK el Auto que corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa No. 17022023031, el cual fue publicado en la Cartelera de la Capitanía de

Puerto de San Andrés, así como en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones de la Dirección General Marítima.

Una vez verificado el expediente contentivo de la presente investigación, se tiene que dentro del término de ley, el señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ no presentó alegatos de conclusión.

En consecuencia, mediante Constancia Secretarial de fecha 9 de octubre de 2024, la Secretaria Sustanciadora de la Capitanía de Puerto de San Andrés, informó al Señor Capitán de Puerto que dentro del término para la presentación de escrito de alegatos de conclusión, la parte investigada guardo silencio y no presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Capitán de Puerto de Puerto de San Andrés Islas es competente para fallar la presente investigación de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, y artículo 76, en consonancia con el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, así como los límites establecidos en la Resolución 0825 del 27 de diciembre de 1994.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: *“Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)”* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

De conformidad con el cargo formulado mediante el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Acto Administrativo de fecha 27 de marzo de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”, se observa que con la conducta desplegada por el señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ con número de identificación 602-240382- 0000V capitán de la nave TROPICAL SEA II, identificada con matrícula No. 181 de bandera nicaragüense, se infringió los siguientes códigos:



Identificador: 6mkiVQJfIzxaYptcXHTJ_SKK9_UHI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras.

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN (SMLMV)	NORMA DEL REMAC 7 PRESUNTAMENTE VIOLADA
030	Navegar sin radio o con dicho equipo dañado	1.00	ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7
033	Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima	1.00	
040	Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.	1.00	ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7
071	No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave.	0.66	ARTÍCULO 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7

Así mismo, se tiene, que las conductas desplegadas por el señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ con número de identificación 602-240382- 0000V capitán de la nave TROPICAL SEA II, identificada con matrícula No. 181 de bandera nicaragüense, se encuentran circunscritas a lo previsto en el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, como a continuación se indica:

ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. *Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.*

b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.

d) Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.

f) Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación casco-motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.

g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan



navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.

h) No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.

i) Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente por parte del despacho con respecto a cada uno de ellos, como se indica a continuación:

Respecto al Código 030 - Navegar sin radio o con dicho equipo dañado, del ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7:

En el Acta de Protesta con radicado No. 172023101444 de fecha 07 de julio de 2024, se tiene que:

(...)

2. *Procedo a acercarme a la Motonave donde el señor JHON FELIPE QUEEN PEREZ sin documentación alguna , manifiesta ser el capitán de la embarcación de nacionalidad Nicaragüense , interrogo al capitán preguntándole el lugar del cual zarparon y hacia donde se dirijan , para lo cual el capitán me manifiesta que se encontraba en tránsito hacia CORN ISLAND y por problemas en su maquinaria, su rumbo cambio llegando a aguas Colombianas, le pregunto al capitán si lleva su respectivo radio a lo que me responde que no, realizo verificación de documentación de la embarcación la cual no la presenta en el momento. (Subraya fuera del texto original).*

De lo anterior, se tiene que para el día de los hechos la MN de nombre TROPICAL SEA II, identificada con matrícula No. 181 de bandera nicaragüense, conforme a la confesión realizada por el señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ con número de identificación 602-240382- 0000V, se encontraba navegando sin portar el radio; configurándose de esta manera una violación a las normas marítimas colombianas, conforme lo estatuido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Respecto al Código 033 - Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima, del ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7:

En el Acta de Protesta con radicado No. 172023101444 de fecha 07 de julio de 2024, se tiene que:

(...)

1. Siendo aproximadamente las 2110 PM, la unidad de reacción rápida BP-739 zarpa a órdenes del señor Jefe de Operaciones, debido a que por medio de la torre de control se detectó 01 contacto sospechoso, procede entonces la URR BP-739



Identificador: 6mkj VQJf izxa yptic xHTJ SKK9 UHI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital.

hacia un punto indicado por la torre de control, encontrando en coordenadas, Lat. 12°32'24" N Long. 081°50'31" W se detecta 01 contacto el cual se desplazaba de manera sospechosa, motonave en la cual se observa el nombre "TROPICAL SEA II" De Bandera NICARAGUENCE, matrícula MAT-131. (Subraya fuera del texto original).

De lo anterior, se tiene que para el día de los hechos la MN de nombre TROPICAL SEA II, identificada con matrícula No. 181 de bandera nicaragüense, conforme a lo consignado en el Acta de Protesta, ésta se encontraba realizando navegación por fuera del horario autorizado en la jurisdicción de San Andrés Isla.

Nótese de esta manera, que, siendo aproximadamente las 2110 PM, la unidad de reacción rápida BP-739 zarpa a órdenes del señor Jefe de Operaciones, por lo que al momento de efectuarse la interdicción marítima, la MN de nombre TROPICAL SEA II, identificada con matrícula No. 181 de bandera nicaragüense se encontraba navegando por fuera del horario no autorizado, para lo cual, la misma no contaba con autorización por parte de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

De lo anterior, se tiene el Capitán para el día de los hechos se encontraba realizando navegación en horarios no autorizados por parte de la Capitanía de Puerto, configurándose de esta manera el incumplimiento del código 033 del artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Respecto al Código 040 - Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación, del ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7:

En el Acta de Protesta con radicado No. 172023101444 de fecha 07 de julio de 2024, se tiene que:

(...)

2. *Procedo a acercarme a la Motonave donde el señor JHON FELIPE QUEEN PEREZ sin documentación alguna , manifiesta ser el capitán de la embarcación de nacionalidad Nicaragüense , interrogo al capitán preguntándole el lugar del cual zarparon y hacia donde se dirigían , para lo cual el capitán me manifiesta que se encontraba en tránsito hacia CORN ISLAND y por problemas en su maquinaria, su rumbo cambio llegando a aguas Colombianas, le pregunto al capitán si lleva su respectivo radio a lo que me responde que no, realizo verificación de documentación de la embarcación la cual no la presenta en el momento. (Subraya fuera del texto original).*

De lo anterior, se tiene que para el día de los hechos la MN de nombre TROPICAL SEA II, identificada con matrícula No. 181 de bandera nicaragüense, conforme a la confesión realizada por el señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ con número de identificación 602-240382- 0000V, se encontraba navegando sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación; configurándose de esta manera una violación a las normas marítimas colombianas, conforme lo estatuido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7; por cuanto hay una manifestación expresa y clara por parte del Capitán de la MN frente a no portar la documentación propia que acredite la idoneidad de éste.

Respecto al Código 071 - No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave, del ARTÍCULO 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7:

En el Acta de Protesta con radicado No. 172023101444 de fecha 07 de julio de 2024, se tiene que:

(...)

3. *Procedo a realizar la inmovilización de la motonave al capitán JHON FELIPE QUEEN PEREZ sin documentación alguna de la motonave de nombre TROPICAL SEA 11, SIN MATRICULA VISIBLE EN EL CASCO, por no cumplir con las medidas mínimas de seguridad en el mar, no llevar radio, navegar en horas no autorizadas por la autoridad marítima, no portar licencia de navegación, no tener visible y claramente marcados el nombre, número y puerto de" matrícula en los costados de la motonave. (Subraya fuera del texto original).*

De lo anterior, se tiene que para el día de los hechos la MN de nombre TROPICAL SEA II, identificada con matrícula No. 181 de bandera nicaragüense, conforme a lo manifestado en el Acta de Protesta, se tiene que resulta claro la motonave no tenía claramente visible el nombre, número de matrícula y puerto en el casco de la misma, configurándose de esta manera una violación a las normas marítimas colombianas, conforme lo estatuido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Por otra parte, en lo que respecta al incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, especialmente lo previsto en el artículo 4.2.1.3.1.1.:

ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

3. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.

b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.

d) Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.

f) Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación casco-motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.



Identificador: 6mkj VQJf izxa ypic xHTJ SKK9 UHI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

- g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.*
- h) No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.*
- i) Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.*

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que conforme a lo narrado en el Acta de Protesta con radicado No. 172023101444 de fecha 07 de julio de 2024 remitida por parte de la Estación de Guardacostas, se logró constar que en efecto hubo un incumplimiento de las normas de marina mercante, al tenor de lo consagrado en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, especialmente lo previsto en el artículo 4.2.1.3.1.1.; por lo que resulta procedente para el despacho determinar la responsabilidad del señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ con número de identificación 602-240382- 0000V.

La responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, que generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico; como en efecto ocurrió en el presente caso sub examine.

La responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, se declarará responsable al señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ con número de identificación 602-240382- 0000V, de nacionalidad nicaragüense, en calidad de capitán de la nave "TROPICAL SEA II", identificada con matrícula No. 181 de bandera nicaragüense, de incurrir en violación a las normas de marina mercante contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1., código 030, 033, artículo 7.1.1.1.2.2., código 40 y artículo 7.1.1.1.2.6., código 71, consistente en Navegar sin radio o con dicho equipo dañado, Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima, Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación y No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés Islas en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

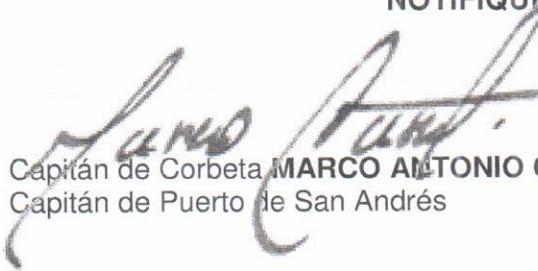
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ con número de identificación 602-240382- 0000V, de nacionalidad nicaragüense, en calidad de capitán de la nave "TROPICAL SEA II", identificada con matrícula No. 181 de bandera nicaragüense, de incurrir en violación a las normas de marina mercante por en Navegar sin radio o con dicho equipo dañado, Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima, Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación y No tener visibles y claramente marcados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1., código 030, 033, artículo 7.1.1.1.2.2., código 40 y artículo 7.1.1.1.2.6., código 71, respectivamente, conforme la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción **LLAMADO DE ATENCION** al señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ con número de identificación 602-240382- 0000V, de nacionalidad nicaragüense, en calidad de capitán de la nave "TROPICAL SEA II", identificada con matrícula No. 181 de bandera nicaragüense.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JOHN FELIPE QUINN PEREZ con número de identificación 602-240382- 0000V, de nacionalidad nicaragüense, en calidad de capitán de la nave "TROPICAL SEA II", identificada con matrícula No. 181 de bandera nicaragüense, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés